

NÚMERO 175.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Ejecutivo Federal, en uso de la autorización que le confiere la ley de 13 de Diciembre de 1867, y el C. Lic. Pablo Macedo, apoderado y en representación de los Sres. F. Alexandre é hijos, de Nueva York, sobre prórroga y modificación de los contratos de 18 de Enero de 1878 y 6 de Mayo de 1880.

Art. 1.^o Se prorroga por dos años que espirarán el 1.^o de Septiembre de 1886, el Contrato celebrado el 18 de Enero de 1878 entre la Secretaría de Gobernación y los Sres. F. Alexandre é hijos, con las modificaciones que expresa el Contrato de 6 de Mayo de 1880 y las que contiene el presente.

Art. 2.^o La prórroga á que se refiere este Contrato, comprende solamente la línea de Nueva York, y por lo mismo se declara que todas las estipulaciones de los citados contratos de 18 de Enero de 1878 y 6 de Mayo de 1880, en lo que se refiere á la línea de Nue-

va Orleans, han dejado de estar en vigor desde 1.^o de Septiembre de 1884.

Art. 3.^o Los vapores que no toquen en Frontera y Campeche, sino solamente en Progreso, tocarán en Tampico y Tuxpan en las fechas que determine el itinerario que formará la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

Art. 4.^o Los certificados que comprueben que los vapores han tocado en los puertos en que están obligados á hacerlo, serán expedidos en lo sucesivo por los administradores de correos de dichos puertos, cuyos funcionarios deberán entregar tales documentos al mismo tiempo que reciban las balijas de la correspondencia que haya conducido el vapor.

La Secretaría de Gobernación librará las órdenes conducentes para que las certificaciones mencionadas se expidan con la oportunidad y brevedad debidas; y además la Empresa tendrá derecho para exigir á los administradores locales de Correos, la responsabilidad personal en que incurran por los perjuicios que le causen con motivo de demoras injustificadas.

Art. 5.^o Los vapores no están obligados á permanecer frente á los puertos que tienen deber de tocar, cuando á causa de mal tiempo ó cualquiera otra circunstancia sea imposible comunicar con tierra; pero en tal caso se descontará á la Empresa la décima parte de la subvención por cada uno de los puertos que dejare de tocar por ese motivo de mal tiempo ó cual-

quiera otro de fuerza mayor, el cual será comprobado con la certificación del agente del Correo á bordo de los vapores.

Sin embargo, la Secretaría de Gobernación tendrá el derecho de acordar que los vapores permanezcan frente á los puertos hasta doce horas, tratando de comunicar con tierra; en cuyo caso, y siempre que los buques hayan esperado el tiempo señalado, podrá la Empresa percibir íntegramente la subvención, presentando el certificado del agente de Correos, que compruebe que tuvo lugar la espera referida.

Art. 6º Los vapores no tendrán obligación de detenerse en Progreso, Frontera y Campeche más de veinticuatro horas para la carga y descarga; y si este tiempo no fuere bastante para el efecto indicado, podrán continuar su viaje para verificar la descarga de las mercancías que hubieren quedado á bordo, al regreso de Veracruz.

En el caso á que este artículo se refiere, los administradores de las aduanas no podrán negarse á despachar los vapores, aun cuando conserven á bordo algo de la carga para desembarcarlo á su regreso; pero la Empresa no podrá tampoco exigir aumento en el flete al dueño ó consignatario de las mercancías.

Art. 7º La Empresa podrá sustituir el "City of Mérida" y el "British Empire," vapores que han corrido en la línea, con otros buques, aun cuando sean de carga y no ofrezcan las mismas condiciones de am-

plitud y comodidad que aquellos ofrecían para los pasajeros, y siempre que sean de vapor, de hélice á de ruedas, que puedan transportar siquiera 40 pasajeros, y que su porte no baje de mil toneladas, con arreglo al atr. 1º, fracción III del Contrato de 18 de Enero de 1878. Estos vapores de carga no serán expedidos en dos viajes inmediatos, sino que cuando menos se alternarán con vapores que reunan todas las comodidades exigidas en el artículo y fracción citados.

Art. 8º Los vapores podrán verificar simultáneamente la carga y descarga de mercancías con objeto de acelerar en cuanto sea posible el servicio postal á que están destinados; sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y los administradores de aduanas manden tomar todas las precauciones necesarias para que no se confundan las mercancías cargadas con las que deban descargarse y vice versa.

Art. 9º Siempre que la Empresa se juzgue perjudicada con motivo de las órdenes libradas para que expida pasajes con descuento, y que ella no estime procedentes, se dirigirá respetuosamente á la Secretaría de Gobernación, la cual atenderá debidamente las quejas que se le dirijan, siempre que las encuentre justificadas.

■ El Contrato original quedará en esta Secretaría, y de él se entregará al interesado una copia certificada.

México, Noviembre 15 de 1884.—*C. Díez Gutiérrez.*

—Rúbrica.—*Pablo Macedo*.—Rúbrica.—Estampillas debidamente canceladas por valor de \$ 82 50 cs.

Es copia que certifico. México, Noviembre 16 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1884

NÚMERO 176.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Peniche, en representación de los Sres. Leandro Regil y Cía, del comercio de Campeche, han convenido en modificar y adicionar el Contrato que celebraron el 27 de Septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Art. 1º El vapor “Campechano” ó el que lo sustituya en caso de pérdida, hará cuando menos un viaje redondo mensual, entre Progreso y Veracruz, tocando á la ida y al regreso los puertos de Campeche, el Carmen y Frontera, llegando á San Juan Bautista en determinados viajes.

Art. 2º Se aumenta hasta \$ 600 por viaje redondo, la subvención de \$ 300 que se estipuló en el art. 14 del Contrato, y se pagará esa cantidad en los términos fijados en el referido artículo; habiéndose acordado la duplicación de la suma en virtud de que, el servicio que ahora se hace entre Progreso y Frontera se extiende, según el artículo anterior, hasta Veracruz.

Art. 3º Si á la Empresa conviniere más adelante disponer que el vapor toque algunos puertos intermedios entre los extremos de la línea, fuera de los mencionados en el artículo 1º de este Contrato, podrá hacerlo siempre que no se perjudique la regularidad del servicio mensual, y sin que por ello pueda exigir aumento alguno en la subvención.

Art. 4º Tomando la Aduana de Frontera todas las medidas de su resorte en resguardo de los intereses fiscales, no exigirá que las mercancías destinadas á S. Juan Bautista sean descargadas en aquella Aduana, á fin de evitar las demoras que cause esa operación y los perjuicios que recibe la estiva de la carga. En todo caso la observancia de esta cláusula quedará sometida á lo que sobre el particular acordare la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Queda vigente el Contrato de 27 de Septiembre de 1882, en todos los puntos que no hayan sido modificados por el presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El servicio comenzará á hacerse, con arreglo á este convenio, dentro de dos meses contados desde la fecha.

El Contrato original quedará en esta Secretaría, y se entregará de él, al interesado, una copia certificada.

México, Noviembre 28 de 1884.—*C. Diez Gutiérrez*.—Rúbrica.—*M. Peniche*—Rúbrica.

Estampillas por valor de \$4 60 es., debidamente canceladas.

Es copia que certifico. México, Noviembre 28 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1884.

NÚMERO 177.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a

El C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho, en re-

presentación del Ejecutivo Federal, y el C. Federico Méndez Rivas, á nombre de los Sres. Búlness hermanos, han convenido en modificar el artículo 9º del Contrato de 28 de Septiembre de 1883, para deslinde y colonización en Tabasco y Chiapas, en los términos siguientes:

Art. 9º La Empresa transportará á los colonos por su cuenta, á los Estados de Tabasco y Chiapas, recibiendo del Gobierno veinticinco pesos por cada persona mayor de siete años, procedente de Europa, y quince pesos por cada una de las que vengan de la Habana. Este arreglo subsistirá mientras el Gobierno no pueda hacer los transportes por su propia cuenta en alguna línea de vapores subvencionada; debiendo entenderse que la obligación del Gobierno en todo caso, es sólo la de conducir á dichos colonos hasta el puerto de Frontera.

México, Noviembre 28 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*F. Méndez Rivas*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1884.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Río de la Loza, por su aparato para aplicar la gravedad como único motor en toda clase de maquinaria.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Noviembre de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1884

NUMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teodoro Augusto Blake, por su máquina para romper piedras minerales y substancias igualmente duras.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Noviembre 29 de 1884

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel A. Campero, para ejercer las funciones de Ministro residente de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

“Proposición económica.—Remítase copia íntegra de este expediente al Poder Ejecutivo de la Unión.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, C. José Fernández."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1884

NÚMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Barreiro, por el aparato de su invención que llama de movimiento continuo.

"El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—*M. Fernández*, O. M.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1884

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El señor Presidente de la República ha tenido y bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. José de Anzoátegui, para ejercer las funciones de Cónsul del Perú en la ciudad de México.—(Firmado.) *Félix Romero*, diputado presidente.—(Firmado.) *Carlos Quaglia*, senador presidente.—(Firmado.) *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—(Firmado.) *F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal de México, á 22 de Diciembre de 1884.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.”

—Al Sr. D. José Fernández, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1884.—*Fernández*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1884.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Tribunal de Circuito que comprende Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—23.